

*“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana”*

**RECURSO DE REVISIÓN:**

437/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**

00894710 DEL ÍNDICE DEL  
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

**RECURRENTE:**

AQUILES BAEZA.

**CONSEJERO PONENTE:**

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ  
LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al catorce de octubre de dos mil diez.

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **437/2010** interpuesto por **Aquiles Baeza** en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado; y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El diecisiete de mayo de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado: *“**Soilcito(sic) por este medio las colonias que forman parte de todos y cada uno de los sectores(sic) de la ciudad de Villahermosa, es decir, colonias y fraccionamientos que forman parte del sector 1, 2, 3, 4, 5, 6 y siete para el transporte de taxis urbano. Asimismo, solcito la tabla de sectores, es decir, donde vengán plasmadas la(sic) tarifas o costos de los recorridos de esos sectores. Y por último, las tarifas de las áreas o destinos externos al área sectorizada. Por su atención, muchas gracias.**”*

---

La solicitud de información se registró bajo el folio **00894710** del índice del sistema Infomex Tabasco.

**SEGUNDO.** En atención a la solicitud, el once de junio de dos mil diez, el Sujeto Obligado emitió el acuerdo de disponibilidad de información SCT/UAI/SOL/175/2010 mediante el cual comunicó al interesado que la información requerida puede ser consultada en internet, y para tales efectos, le proporcionó el correspondiente link.

**TERCERO.** Inconforme con la respuesta, el veintitrés de junio de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto, en el que refirió: ***“No estoy conforme con la respuesta(sic) dada por esta dependencia, ya que entre al link tal y cual como me lo ponene(sic) en el acuerdo de respuesta, además, lo solicite por esta vía, no por el portal, cosa que hice mucho antes y lo solicite porque en esa pagina a parece un mapa en miniatura, ni siquiera se le puededar(sic) zoom, es decir, esta incomprendible la información y así no se puede detallar la “transparencia” de algunos de los muchos actos de esta dependencia.”***

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00067810** en el índice del sistema Infomex.

**CUARTO.** El veintinueve de junio de dos mil diez, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, lo radicó bajo el número **437/2010**, y requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron la revisión y presentara el expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que nos ocupa. Se tuvo por señalado el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente y se hizo constar que no ofreció pruebas. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx), específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de

manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** Por proveído de seis de octubre de dos mil diez, el Instituto ordenó agregar a los autos el informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en el que hace diversas manifestaciones que serán analizadas en su oportunidad. Asimismo, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el Sujeto Obligado y en virtud de su naturaleza, se tuvieron por desahogadas para ser valoradas en su momento procesal pertinente. Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra actuación de siete de octubre de dos mil diez, en donde se asentó que el expediente **RR/437/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Bertolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Competencia.**

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

## **II. Procedencia y Legitimación.**

Los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco disponen que el recurso de revisión, en materia de acceso a la información, procede cuando el interesado realice una solicitud de acceso y considere que se le negó acceder a la información requerida; o estime que la información entregada es incompleta o no corresponde a la pedida en su solicitud; o cuando **no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la misma** por parte del Sujeto Obligado.

Pues bien, en el caso concreto, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública; en respuesta la autoridad demandada le notificó un acuerdo de disponibilidad mediante el cual le proporciona una dirección electrónica para que ahí consultara la información solicitada. No obstante, el solicitante no está conforme con la respuesta del Sujeto Obligado y en su escrito de inconformidad señaló:

***“No estoy conforme con la respuesta(sic) dada por esta dependencia, ya que entre al link tal y cual como me lo ponene(sic) en el acuerdo de respuesta, ademas, lo solicite por esta via, no por el portal, cosa que hice mucho antes y lo solicite porque en esa pagina a parece un mapa en miniatura, ni siquiera se le puededar(sic) zoom, es decir, esta incomprensible la información y asi no se puede detallar la "transparencia" de algunos de los muchos actos de esta dependencia.”***

En ese sentido, su inconformidad actualiza la hipótesis prevista en el numeral 60, fracción II de la Ley de la materia, que señala que el recurso de revisión procede cuando el solicitante no esté de acuerdo con el tiempo, costo formato o modalidad de entrega, pues de su manifestación se desprende que se inconforma con la forma en como la autoridad le entregó la información, pues él no la deseaba en un link, además aduce que la información es incomprensible.

---

Por lo anterior, resulta claro que el medio de impugnación es procedente. Por igual motivo el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

### **III. Oportunidad del Recurso.**

Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse por el solicitante que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la resolución impugnada se practicó el **catorce de junio de dos mil diez**. Por su parte, el medio de impugnación se presentó a través del Infomex el **veintitrés de junio** siguiente, es decir, al séptimo día hábil del inicio del plazo correspondiente, por lo que es claro que **se interpuso dentro del término legal oportuno**.

En el cómputo anterior no se toman en cuenta los días diecinueve y veinte de junio del presente año, por ser inhábiles.

### **IV. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento.**

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Instituto realiza el examen de las causales de desechamiento y de sobreseimiento.

En el presente asunto el Sujeto Obligado en el informe que rindió ante este Órgano Garante, señala:

***“(... )Con fundamentos(sic) en el Artículo 66 fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento de la Citada Ley, solicito se sobresea el Recurso de Revisión en virtud de que a(sic) sido notificado en estrado físicos y electrónicos al solicitante. Al quedarse sin materia el presente recurso.*”**

De la lectura practicada al informe rendido por el Sujeto Obligado, que obra en los presentes autos se desprende, que dicha autoridad pide el sobreseimiento del presente asunto, pues afirma que se actualiza la causal prevista en el numeral 66, fracción II, de la Ley de la materia, que dispone:

***“Artículo 66. Procede el sobreseimiento, cuando:***

***I. El inconforme se desista por escrito del recurso de revisión;***

***II. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados **los modifique o revoque**, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; y***

***III. El inconforme fallezca.”***

En el caso particular, aún cuando la autoridad demandada afirme que entregó la información al solicitante ello no resulta suficiente para conceder el sobreseimiento del asunto, pues después del acuerdo recurrido, el Sujeto Obligado no ha emitido ningún otro que lo modifique o revoque, por tanto su argumento no resulta suficiente para conceder el sobreseimiento.

Así pues, no existiendo motivo alguno para sobreseer el asunto, se procede a su estudio para determinar si le asiste o no la razón a quien se duele en este recurso.

## **V. Pruebas.**

**De la parte recurrente.** De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las

pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, la parte recurrente no ofreció pruebas.

**Del Sujeto Obligado.** Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **00894710**, constante de doce hojas, que fueron cotejadas con su original por la Secretaría Ejecutiva de este órgano garante, corroborándose que son fiel reproducción de éstas. En tal virtud gozan de **pleno valor probatorio** de conformidad con el artículo 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el Instituto ordenó descargar y agregar a los autos la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx), específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información **00894710**, la cual consiste en un acuerdo de disponibilidad de la información de once de junio del presente año constante de tres hojas.

Documento que constituye un hecho notorio susceptible de invocarse de oficio. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial cuyo rubro dice: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN**

---

*ASUNTO EN PARTICULAR*<sup>1</sup>, y toda vez que coincide plenamente con el correspondiente presentado por el Sujeto Obligado, tienen igual valor probatorio.

## **VI. Estudio.**

Pues bien, en el caso concreto, el ahora inconforme requirió al Sujeto Obligado: ***“Solicito(sic) por este medio las colonias que forman parte de todos y cada uno de los sectores(sic) de la ciudad de Villahermosa, es decir, colonias y fraccionamientos que forman parte del sector 1, 2, 3, 4, 5, 6 y siete para el transporte de taxis urbano. Asimismo, solicito la tabla de sectores, es decir, donde vengan plasmadas la(sic) tarifas o costos de los recorridos de esos sectores. Y por último, las tarifas de las áreas o destinos externos al área sectorizada. Por su atención, muchas gracias.”***

En atención a la solicitud descrita, el Sujeto Obligado determinó la disponibilidad vía medios electrónicos, emitiendo un acuerdo de disponibilidad de la información, mismo que notificó al solicitante.

En dicho proveído, fundamentalmente comunicó al recurrente que la información solicitada:

***“puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica. <http://sct.tabasco.gob.mx/public/documentos/mapa.html>.”***

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto por medio del que refirió: ***“No estoy conforme con la respuesta(sic) dada por esta dependencia, ya que entre al link tal y cual como me lo ponene(sic) en el acuerdo de respuesta, además, lo solicite por esta vía, no por el portal, cosa que hice mucho antes y lo solicite porque en esa pagina a parece un mapa en miniatura, ni siquiera se le puededar(sic) zoom, es decir, esta incomprendible la***

---

<sup>1</sup> Registro No. 168124. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, Página: 2470. Tesis: XX.2o. J/24 Jurisprudencia. Materia(s): Común



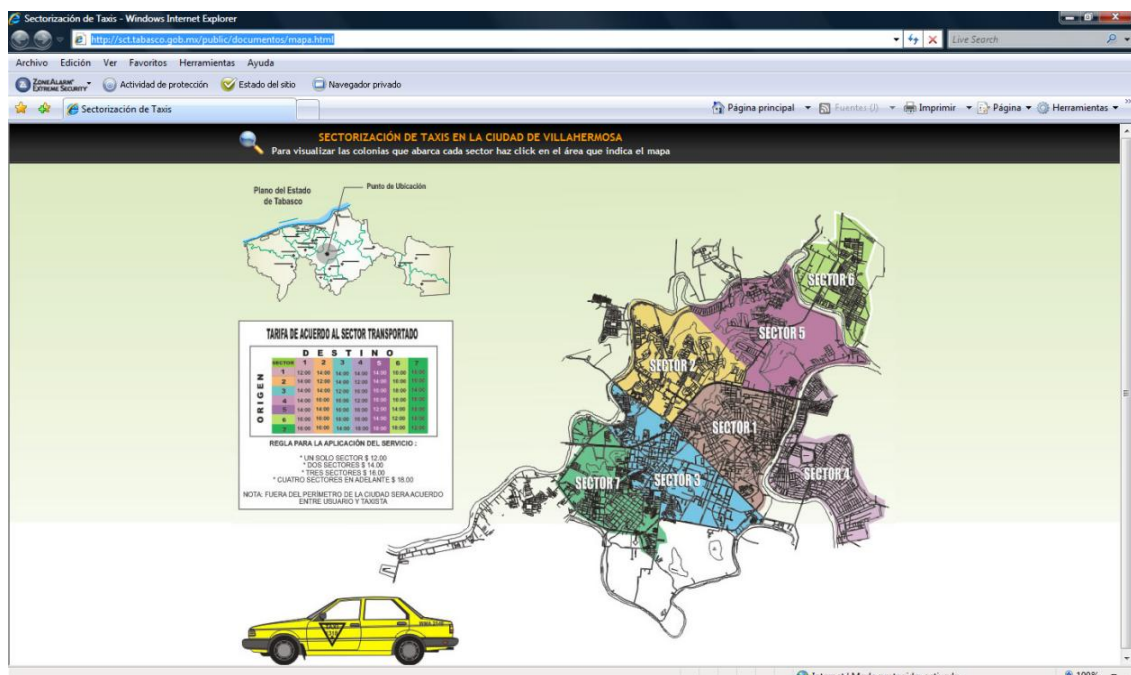
*información y así no se puede detallar la "transparencia" de algunos de los muchos actos de esta dependencia."*

En razón de lo anterior, el objeto de la presente resolución consiste en determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado satisface en sus términos la solicitud de información presentada por el hoy inconforme.

Para ello es menester proceder a consultar el link que la autoridad proporcionó al interesado, afirmando que ahí se localiza la información solicitada.

Al acceder a dicho link, se abre una ventana cuyo encabezado dice: **"SECTORIZACIÓN DE TAXIS EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA"**, debajo de la cual se encuentra una leyenda que indica *"Para visualizar las colonias que abarca cada sector haz click en el área que indica el mapa"*. En esa ventana se observa un mapa de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde se demarcan los siete diferentes sectores a que refiere el interesado en su solicitud objeto de estudio; de igual forma se aprecia una tabla donde se indican las cuotas que se cobran por el servicio de taxis de acuerdo al sector transportado, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

[Imagen 1]



Al dar click sobre la tabla de “**TARIFAS DE ACUERDO AL SECTOR TRANSPORTADO**”, se amplía la imagen de dicha tabla, de tal forma que se aprecian claramente las tarifas que se cobran por el servicio de taxis de acuerdo al sector transportado y, en relación a las cuotas que se cobran por el servicio de taxi fuera del perímetro de la ciudad, se indica que éstas serán determinadas por acuerdo entre el usuario y el taxista, como se muestra a continuación:

[Imagen 2]

**TARIFA DE ACUERDO AL SECTOR TRANSPORTADO**

		D E S T I N O						
		SECTOR 1	2	3	4	5	6	7
O R I G E N	1	12:00	14:00	14:00	14:00	14:00	16:00	16:00
	2	14:00	12:00	14:00	12:00	14:00	16:00	16:00
	3	14:00	14:00	12:00	16:00	16:00	18:00	14:00
	4	14:00	16:00	16:00	12:00	16:00	16:00	18:00
	5	14:00	14:00	16:00	16:00	12:00	14:00	18:00
	6	16:00	16:00	18:00	16:00	14:00	12:00	18:00
	7	16:00	16:00	14:00	18:00	18:00	18:00	12:00

**REGLA PARA LA APLICACIÓN DEL SERVICIO :**

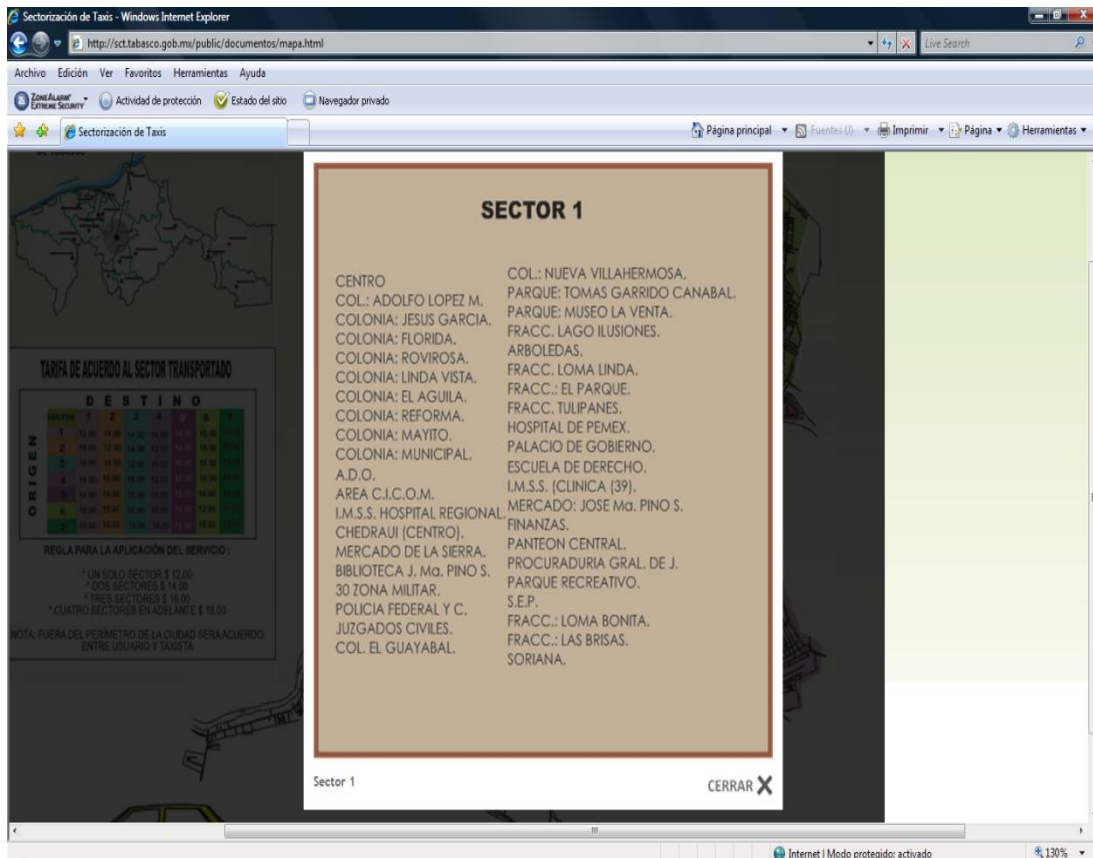
- \* UN SOLO SECTOR \$ 12.00
- \* DOS SECTORES \$ 14.00
- \* TRES SECTORES \$ 16.00
- \* CUATRO SECTORES EN ADELANTE \$ 18.00

**NOTA: FUERA DEL PERÍMETRO DE LA CIUDAD SERA ACUERDO ENTRE USUARIO Y TAXISTA**

Tarifas del Servicio Sectorizado CERRAR X

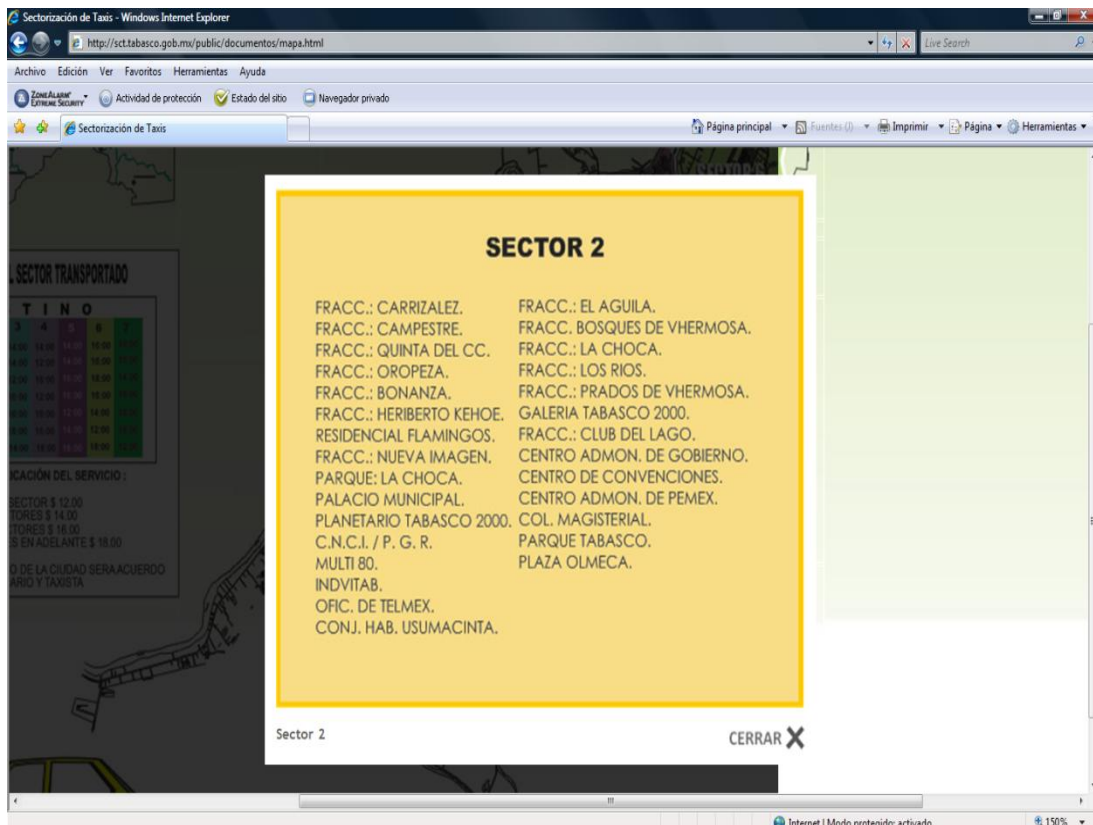
Ahora bien, al dar click sobre cualquiera de los sectores que se aprecian en el mapa, se abre una ventana en donde se desglosan las colonias y fraccionamientos que integran el sector de que se trate. Por ejemplo, al dar click sobre el “Sector 1” que aparece en el mapa de la ciudad, se abre la siguiente ventana:

[Imagen 3]



De igual forma al dar click sobre el “Sector 2”, que se muestra en el mapa, aparece lo siguiente:

[Imagen 4]



---

Lo mismo ocurre al seleccionar cualquiera de los siete sectores que se aprecian en el mapa que se muestra en la “Imagen 1”.

Ahora bien, uno de los motivos de inconformidad del recurrente consiste en su desacuerdo en relación a que en la página que le indicó el Sujeto Obligado aparece un mapa en miniatura que ni siquiera se puede ampliar o dar zoom, por lo que considera que dicha información es incomprensible.

En relación con lo anterior, se estima infundada la inconformidad del promovente, pues aún cuando, en efecto, no se puede ampliar la imagen del mapa que se muestra en el link en cuestión, al dar click sobre cualquiera de los sectores que se muestran en ese mapa, se abre una ventana donde se desglosa el listado de colonias y fraccionamientos que integran el correspondiente sector; además, se aprecian claramente las tarifas que se cobran por el servicio de taxis de acuerdo al sector transportado. En ese sentido, la información **sí es legible, comprensible y muestra claramente los datos requeridos por el solicitante**, por lo tanto resulta desatinada la inconformidad que al respecto esgrimió

Por otra parte, el recurrente se inconforma también **porque el Sujeto Obligado le proporcionó un link para que ahí consultara** la información requerida, lo cual, a juicio del impugnante, resulta incorrecto, pues según esgrime, él solicitó la información por vía sistema Infomex, y estima que por esa misma vía la autoridad debió enviarle la información en versión electrónica, en vez de remitirlo a una página de internet.

Al respecto, cabe decir al solicitante que el primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dispone que cuando en una solicitud de acceso se requiera información que previamente se haya puesto a disposición del público por algún medio masivo de

---

difusión, libros, folletos, discos compactos u otro medio similar, como es el caso del internet, el Sujeto Obligado **puede remitir al particular al sitio donde puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

En relación con lo anterior, este Instituto ha sostenido que cuando un Sujeto Obligado opta por atender la solicitud de información en términos del numeral 49 referido en el párrafo anterior, es indispensable que la información a la que se remite para que la persona consulte y que previamente fue difundida por el Sujeto Obligado, **corresponda cabalmente con la información solicitada.**

En ese sentido, el actuar del Sujeto Obligado no transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante, pues la autoridad estimó que la información requerida previamente había sido publicada en internet, por lo cual le proporcionó la liga para consultarla, y del análisis que este Instituto efectuó a dicha dirección electrónica, se corroboró que ahí se contiene la información requerida por el solicitante, en ese sentido, es válido el actuar de la autoridad de conformidad con el numeral 49 referido anteriormente y no le asiste la razón al recurrente al dolerse de que la autoridad lo remitió al portal.

Por lo antes expuesto este Instituto considera infundados los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, pues del análisis efectuado a la respuesta que se le otorgó y que ha sido detallada anteriormente, se desprende que la información proporcionada por el Sujeto Obligado en respuesta a su solicitud de información, es clara, comprensible y contiene todos los datos requeridos por el solicitante, por lo que se estima que su requerimiento informativo fue satisfecho en sus términos, por las razones antes expuestas.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de la

información, de once de junio de dos mil diez, emitido por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, **en razón de que la información otorgada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información presentada por el hoy inconforme.**

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de la información, de once de junio de dos mil diez, emitido por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, **en razón de que la información otorgada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información presentada por el hoy inconforme.** Lo anterior, según lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase** y en su oportunidad **archívese** como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos presentes de los Consejeros **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el segundo de los nombrados, quien hizo suyo el proyecto de la Consejera Gilda María Berttolini Díaz, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERO**

**LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO PONENTE**

**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

\*BDL/mrp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/437/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.